



Proceso: VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante: WILSON OSPINA OROZCO
Demandado: OTONIEL OSPINA CORTES
Radicación: 66400 – 31 – 89 – 001 – 2022 - 00323 – 00.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Virginia - Risaralda, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **WILSON OSPINA OROZCO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras, en contra del señor **OTONIEL OSPINA CORTES**.

Revisad la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, al encontrarse falencias notorias consistentes en:

1. Se evidencia que en las pretensiones se solicita el pago de una suma de dinero por concepto de frutos y mejoras, sin embargo, el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso que prevé:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

De lo anterior, se infiere que, al existir una pretensión pecuniaria, la parte demandante debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran."¹

En consecuencia, tendrá que presentar juramento estimatorio, en aplicación al numeral 7 del artículo 82 y artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez



2. Teniendo en cuenta que se solicitó medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, tenemos que, el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

De lo anterior tenemos que, si bien al solicitar medidas cautelares no es exigible el requisito de procedibilidad, para decretarla la inscripción de la demanda se requiere que se preste caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo que, para el caso concreto, no se podría establecer ante la ausencia del juramento estimatorio.

3. Finalmente, en el acápite de notificaciones la parte demandante indica el correo electrónico en el que recibe notificaciones el demandado, sin embargo, se observa que el mismo tiene el nombre de una persona totalmente diferente, y además, no informó la forma como obtuvo dicho correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por las razones anotadas, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En cuanto a la subsanación de la demanda, deberá presentar escrito integrado de la demanda con las correcciones que se enunciaron, así como también los anexos a que haya lugar, mediante mensaje de datos o archivo digital al correo institucional del Juzgado: prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte además que, según el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020"*, del escrito de subsanación y los anexos a que haya lugar, deberá acreditarse igualmente su envío al demandado por medio electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS, interpuesta por **WILSON OSPINA OROZCO** en contra del señor **OTONIEL OSPINA CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: Se le reconoce personería a la Dra. Jackeline Piedrahíta Hurtado, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ